

**CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR, PARA QUE EL PUEBLO
SE PRONUNCIE SOBRE LA ELECCIÓN, INTALACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**

CONSIDERANDO

1. Que el Art. 1 de la Constitución de la República dispone: "La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución";
2. Que la Constitución de la Republica, en su Art. 444, manifiesta: "La asamblea constituyente sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. La consulta deberá incluir la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos";
3. Que el pueblo ecuatoriano es el titular único del poder constituyente y que el poder constituyente, por su propia naturaleza, es soberano, indelegable e indivisible; y,
4. Que los ciudadanos tienen el derecho a ser consultado sobre problemas de trascendental importancia para la vida del Ecuador; y, en ejercicio de sus derechos y facultades constitucionales establecidas en el Art. 444 de la Constitución de la República y otros,

RESUELVE:

Artículo 1.- Convocar a Consulta Popular para que el pueblo se pronuncie afirmativa o negativamente sobre la siguiente pregunta:

¿Aprueba usted que se convoque e instale una Asamblea Constituyente, de plenos poderes, de conformidad con el Estatuto Electoral que se adjunta, para que se transforme el marco institucional del Estado y elabore una nueva Constitución de la República?

ESTATUTO DE ELECCIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CAPITULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, FINALIDAD, DURACION Y DISOLUCION DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

5

Artículo 1.- Naturaleza y Finalidad de la Asamblea Constituyente: La Asamblea Constituyente es convocada por el pueblo ecuatoriano y está dotada de plenos poderes para transformar el marco institucional del Estado y para elaborar una nueva Constitución. La Asamblea Constituyente respetará, profundizando en su contenido social y progresivo, los derechos fundamentales de los ciudadanos. El texto de la Nueva Constitución será aprobado mediante Referéndum aprobatorio.

Artículo 2.- Instalación, Duración y Disolución de la Asamblea Constituyente: La Asamblea Constituyente se instalará en Quito, en el Palacio Legislativo, tendrá una duración de ciento veinte días, contados a partir del día de su instalación, pudiendo prolongarse como máximo, improrrogable, hasta ciento ochenta días. Cumplido este plazo, la Asamblea Constituyente entrará en receso y se disolverá cuando la nueva Constitución sea aprobada en Referéndum.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACION DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Artículo 3. Integración de la Asamblea Constituyente: La Asamblea Constituyente estará integrada por ciento veinte y cinco (135) Asambleístas Constituyentes, con sus respectivos suplentes, que serán distribuidos de la siguiente manera:

3.1.- Cincuenta y seis (56) Asambleístas Constituyentes provinciales elegidos de la siguiente manera: dos por cada provincia, uno (1) de mayoría y uno (1) de minoría; más uno (1) por cada millón de habitantes:

Guayas, seis (6);

Pichincha, cinco (5);

Manabí, tres (3);

Esmeraldas, dos (2);

Santo Domingo, dos (2);

Los Ríos, dos (2);

Santa Elena, dos (2);

El Oro, dos (2);

Carchi, dos (2);

Imbabura, dos (2);

Cotopaxi, dos (2);

Chimborazo, dos (2);

Tungurahua, dos (2);
Bolívar, dos (2)
Cañar, dos (2);
Azuay, dos (2);
Loja, dos (2);
Sucumbíos, dos (2);
Orellana, dos (2);
Napo, dos (2);
Pastaza, dos (2);
Morona Santiago, dos (2);
Zamora Chinchipe, dos (2);
Galápagos, dos (2);

6

3.2.- Tres (3) Asambleístas Constituyentes por la Circunscripción Especial del Exterior, distribuidos: uno (1) por Europa, Oceanía y Asia; uno (1) por Canadá y Estados Unidos; y, uno (1) por Latinoamérica, El Caribe y África;

3.3.- Sesenta y seis (76) Asambleístas Constituyentes por los sectores sociales y populares más representativos, distribuidos de la siguiente manera:

- Universidades y Escuelas Politécnicas, tres (3): dos por las públicas y uno por las privadas;
- Fuerzas Armadas del Ecuador, tres (3), uno (1) por el Ejército; uno (1) por la Marina; y uno (1) por la Aviación;
- Policía Nacional, uno (1);
- Cámaras de la Producción, cinco (5);
- Confederaciones Nacionales de Trabajadores quince (15) distribuidos de acuerdo al número de miembros de cada una de ellas;
- Confederaciones y Federaciones Nacionales de indígenas, campesinos, montubios y negros, pequeños y medianos productores quince (15), distribuidos de acuerdo al número de miembros de cada una de ellas;
- Confederación Nacional de Transportistas del Ecuador, dos (2)
- Organizaciones Nacionales de Gremios Profesionales de Universidades y Escuelas Politécnicas, dos (2);
- Cámara Nacional de Artesanos, dos (2);
- Afiliados, jubilados y pensionistas del IESS; cuatro (4)
- Retirados y pensionistas del ISSFA, dos (2);
- Retirados y pensionistas del ISSPOL, dos (2);
- Confederación Nacional de Comerciantes Minoristas, dos (2)
- Confederación Nacional Ligas Deportivas Barriales, dos (2)
- Confederación Nacional de Barrios, dos (2)
- Organizaciones Nacionales de Periodistas dos (2)
- Organizaciones de mujeres, dos (2)
- Organizaciones de la Cultura y el Arte, dos (2);
- Magisterio Nacional, dos (2)
- Estudiantes Universitarios y politécnicos, dos (2)
- Estudiantes Secundarios, mayores de 18 años, dos (2)
- Organizaciones Sociales legalizadas, no contempladas en esta lista, dos (2)

El padrón electoral se actualizará hasta un día antes de la convocatoria, y se procederá al empadronamiento de los ecuatorianos residentes en el exterior.

Los funcionarios que no son de libre remoción de cualquier entidad del sector público, podrán ser candidatos y, para ello gozarán de licencia sin sueldo a partir del día de inscripción de sus candidaturas a la Asamblea Constituyente. Esta licencia sin sueldo se mantendrá en el caso de ser elegidos asambleístas. Los de libre remoción cesarán definitivamente en sus funciones al momento de inscribir sus candidaturas.

Artículo 4.- Forma de Elección:

4.1. Los ecuatorianos votarán en la circunscripción provincial que les corresponda. Los ecuatorianos domiciliados en Europa, Estados Unidos y América Latina, votarán en su respectiva circunscripción.

Cada elector votará por la lista de candidatos de su preferencia.

La lista de candidatos que alcance el mayor número de votos, obtendrá la elección del Asambleísta Constituyente por mayoría; y, la lista de candidatos que le siga en votación, obtendrá la elección del Asambleísta Constituyente por minoría.

4.2. Los Asambleístas Constituyentes de los Sectores Sociales Representativos se elegirán en votación universal, directa y secreta, a través de los Congresos o Asambleas Nacionales de sus respectivos Colegios Electorales. Estos Colegios electorales se integrarán por el representante legal de cada una de las organizaciones nacionales, provinciales y de base, legalmente registrados en los respectivos órganos públicos.

El Colegio Electoral de las Universidades y Escuelas Politécnicas se integrará con los representantes elegidos democráticamente para el efecto, por los profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, de cada una de las Universidades y Escuelas Politécnicas.

El Colegio Electoral de las Fuerzas Armadas se integrará por diez y ocho (18) miembros: tres (3) delegados de la oficialidad y tres (3) delegados de la tropa, elegidos democráticamente por votación directa y secreta de los miembros de cada una de las ramas: Ejército, Marina y Aviación.

El Colegio Electoral de la Policía Nacional se integrará por seis miembros (6) elegidos democráticamente por votación directa y secreta: tres (3) delegados de la oficialidad y tres (3) de la tropa.

El Consejo Nacional Electoral convocará por los medios de Comunicación Colectiva a la integración de estos Colegios Electorales y supervisará la organización y desarrollo de estas elecciones.

Las elecciones de Asambleístas Constituyentes de los Sectores Sociales más representativos se realizarán el día domingo, con veinte y ocho días de anticipación a las Elecciones Generales de Asambleístas Constituyentes convocadas por el Consejo Nacional Electoral;

Artículo 5.- Adjudicación de Puestos: La adjudicación de puestos para la Asamblea Constituyente se realizará en base a la aplicación del sistema de cociente y residuo electoral, en la siguiente forma:

5.1.- El total de votos válidos obtenidos en la circunscripción correspondiente se dividirá para el número de representantes que deben elegirse y el resultado será el primer cociente eliminador.

Cada una de las listas cuyos votos válidos no hubieran alcanzado una cantidad igual, por lo menos, a la mitad de dicho cociente, será eliminada en el escrutinio;

5.2.- El total de votos válidos de las listas que hubieren alcanzado una cantidad igual, por lo menos a la mitad del primer cociente electoral, se dividirá por el número de Asambleístas Constituyentes que deban elegirse y el resultado será el segundo cociente o cociente distribuidor, con el cual se hará la adjudicación de puestos.

Cada una de las listas que hubieren servido de base para hallar el cociente distribuidor, tendrá derecho a tantos puestos cuantas veces cupiere dicho cociente en el total de sus votos válidos;

5.3.- Si hecha esta adjudicación quedaren uno o más puestos por proveer, estos se adjudicarán a las listas favorecidas por los residuos mayores, en orden descendente;

5.4.- En las elecciones de los Asambleístas Constituyentes, de las jurisdicciones en donde deban elegirse dos representantes, el uno corresponderá a la lista que hubiere obtenido mayor número de sufragios y el otro a la lista que le siguiere en votos, siempre que esta hubiere alcanzado cuando menos, el cincuenta por ciento de los votos de aquella. Si no hubiera alcanzado dicha cantidad, los dos puestos se adjudicarán a la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos;

5.5.- Los escaños de los ecuatorianos domiciliados en el exterior se adjudicarán al candidato que obtenga la más alta votación.

Artículo 6.- Requisitos para ser asambleísta: Podrán ser asambleístas los ecuatorianos por nacimiento que estén en goce de los derechos políticos y que sean mayores de 25 años. Los candidatos deberán acreditar, ante el Tribunal Provincial correspondiente, haber nacido en la provincia o haber residido ininterrumpidamente en ella, en los tres años anteriores a la fecha de la elección. Los candidatos a las circunscripciones en el exterior deberán estar inscritos en el padrón electoral del consulado correspondiente.

Artículo 7.- Inhabilidades e incompatibilidades: Los candidatos a la Asamblea Constituyente están sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en las leyes.

CAPITULO TERCERO FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Artículo 8.- Comisión de Instalación: La instalación de la Asamblea Constituyente será dirigida temporalmente por una Comisión conformada por los tres asambleístas que obtuvieron la más alta votación, quienes desempeñarán la presidencia, vicepresidencia y secretaría, respectivamente, cuya función específica será organizar, durante la primera sesión, la elección de la Comisión Directiva de la Asamblea Constituyente, luego de lo cual cesarán en sus funciones.

Artículo 9.- Comisión Directiva de la Asamblea Constituyente: Una vez instalada la Asamblea Constituyente designará los miembros de la Comisión Directiva, que estará conformada por un presidente, dos vicepresidentes y dos vocales, que serán elegidos por el pleno de la Asamblea; y, una secretaría de fuera de su seno. Presidente y secretario serán nombrados, en votación individual, por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Las vicepresidencias y las vocalías serán elegidas individualmente. Se designará como primer vicepresidente a quien obtuviere mayor votación y segundo vicepresidente a quien le siga en votación. En la elección de las dos vocalías se aplicará el mismo mecanismo, garantizándose así la representación de las minorías.

Artículo 10.- Toma de Decisiones en la Asamblea Constituyente: Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Constituyente.

Artículo 11.- Pérdida de la calidad de Asambleísta: El asambleísta elegido que incurra en cualquiera de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, será reemplazado por el respectivo suplente, y a falta de éste, por el candidato que le siga en votación, sin importar su afiliación u origen partidista. En el caso de los asambleístas elegidos mediante listas serán reemplazados por quien le siga en la misma.

CAPITULO CUARTO DEL CALENDARIO ELECTORAL

Artículo 12.- Convocatoria: Dentro de los ocho días siguientes a la proclamación de los resultados de la Consulta Popular, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para la conformación de la Asamblea Constituyente. La convocatoria se publicará en el Registro Oficial y en los diarios de mayor circulación del país y mediante cadena nacional de radio y televisión.

Artículo 13.- Inscripción de las Candidaturas: A partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria a la Asamblea Constituyente y durante el plazo de 45 días, los movimientos ciudadanos, los movimientos y partidos políticos podrán inscribir sus listas de candidatos. Las listas electorales, deben estar conformadas por un número de candidatos igual al número de escaños a elegir en la respectiva circunscripción.

Los partidos y movimientos políticos, legalmente reconocidos pueden presentar listas de acuerdo a lo establecido en la vigente Ley Orgánica de Elecciones.

Los movimientos ciudadanos deberán presentar al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Provincial Electoral, el 1% de firmas de respaldo de acuerdo al padrón electoral correspondiente.

En el caso de las circunscripciones en el exterior, el Consejo Nacional Electoral designará a sus delegados para este proceso electoral, en la respectiva demarcación.

Artículo 14.- Calificación de las Candidaturas y de su notificación: Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de la inscripción de candidaturas, los tribunales electorales correspondientes deberán calificar las candidaturas. La notificación de la resolución se realizara de conformidad con la Ley.

Artículo 15.- Impugnación: Los movimientos ciudadanos, los movimientos y partidos políticos, podrán impugnar las candidaturas de conformidad con la Ley electoral.

Artículo 16.- Publicación de la lista de candidatos: Resueltos los recursos e impugnaciones, las listas electorales definitivas se publicarán en el Registro Oficial y en los diarios de mayor circulación del país, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 17.- Campaña Electoral: La campaña electoral, durara 45 días y, comenzará al día siguiente de la publicación de la lista de candidatos. Terminará 72 horas antes del día de las elecciones.

Artículo 18.- Financiación de la campaña: El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará la campaña publicitaria de cada una de las listas a la Asamblea Constituyente. Queda prohibida la financiación privada y las donaciones, o regalos a los ciudadanos ecuatorianos.

Artículo 19.- De las sanciones por incumplimiento de la regulación publicitaria: Cualquier candidatura que incumpla lo establecido en la disposición anterior, previo la apertura de un expediente por parte del Tribunal Electoral correspondiente, el cual garantizará el derecho a la defensa de los investigados, quedará excluida del proceso electoral y su candidatura será anulada, sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que pudieran haber incurrido los responsables de los movimientos o partidos infractores.

Artículo 20.- Las elecciones: Las elecciones para la Asamblea Constituyente se realizarán en un plazo máximo de ciento veinte y cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria a dicha elección.

Artículo 21.- Resultados de las Elecciones: La proclamación de los resultados electorales y entrega de credenciales se hará de acuerdo con las normas de la Ley electoral.

Artículo 22.- Instalación de la Asamblea: La Asamblea Constituyente se instalará sin previa convocatoria, a los diez días de ser proclamados los resultados definitivos de las elecciones.

Artículo 23.- Referéndum aprobatorio: Una vez aprobado el texto de la nueva Constitución, y dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, el Consejo Nacional Electoral convocará a un referéndum, para que el pueblo ecuatoriano apruebe o rechace el texto de la nueva Constitución.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA: Presupuesto de la Asamblea Constituyente. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Finanzas y Crédito Público creará una partida presupuestaria para sufragar los gastos que demande el funcionamiento de la Asamblea Constituyente que tendrá autonomía administrativa y financiera.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA: En la papeleta de votación deberá incorporarse el Estatuto de elección, instalación y funcionamiento de la Asamblea Constituyente que se adjunta;

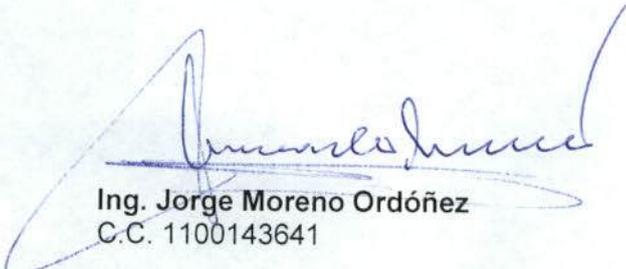
DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA: El Consejo Nacional Electoral organizará, dirigirá, vigilará y garantizará la Consulta Popular;

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA: El Ministerio de Economía y Finanzas asignará y transferirá la partida presupuestaria correspondiente al Consejo Nacional Electoral para sufragar todos los gastos que demande esta consulta popular;

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA: El gobierno nacional adoptará todas las medidas del caso para garantizar la voluntad popular en las urnas.

Quito, 22 de septiembre de 2020

11



Ing. Jorge Moreno Ordóñez
C.C. 1100143641

Email: jemo2001@hotmail.com -
Telf. 0987375997 / 2567335